

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-1038/08)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto establecer presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas.

Artículo 2º: A efectos de la presente ley, entiéndese por quema toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo.

Artículo 3º: Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad jurisdiccional competente, la que será otorgada en forma específica, para cada quema, en determinado ámbito y oportunidad.

Artículo 4º: Las autoridades competentes de cada jurisdicción deberán establecer condiciones y requisitos para autorizar la realización de las quemas, que deberán contemplar, al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación de la flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.

Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de prohibición de quemas.

Artículo 5º: Las solicitudes de autorización de quemas deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezcan las autoridades jurisdiccionales competentes, la siguiente información:

- a) Datos del responsable de la explotación del predio.
- b) Datos del titular del dominio
- c) Consentimiento del titular del dominio.

- d) Identificación del predio en el que se desarrollará la quema.
- e) Objetivo de la quema.
- f) Técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego.
- g) Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.
- h) Fecha y hora de inicio y fin de la quema.

Artículo 6º: Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las normas complementarias y establecerán el régimen de sanciones.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel F. Filmus.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema de todo tipo de vegetación y sus residuos en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas.

La política ambiental requiere de un Estado activo que desarrolle acciones y medidas de prevención que permitan anticiparse a los hechos de contaminación ya que, una vez ocurridos, generan perjuicios muchas veces irreversibles para las condiciones de vida de las actuales y futuras generaciones. En tal sentido, esta propuesta normativa procura aportar al conjunto de instrumentos de protección ambiental a partir de la prevención.

Es de público conocimiento la serie de acontecimientos que tuvieron lugar durante el mes de abril en islas del delta del río Paraná, en las que la propagación a escala catastrófica (afectó unas 70.000 hectáreas) de distintos focos de incendio (alrededor de 400) originados en actividades de quema de pastizales, derivaron en la pérdida de vidas humanas en sucesivos accidentes automovilísticos provocados por la casi anulación de la visibilidad, como consecuencia del humo que, también, produjo –entre otros– afecciones respiratorias y oculares en un gran sector de la población. A su vez, el descontrol del fuego provocó daños ambientales directos en términos de la flora y fauna local, y daños indirectos en términos del efecto destructivo sobre el humedal, con el consiguiente menoscabo de sus funciones

ambientales, decisivas para la vida de muchas especies, la reducción de la contaminación del agua, la estabilización de las condiciones climáticas locales, etc.

Por otra parte, resultan insoslayables los daños materiales ocasionados en las tierras directamente afectadas y en las zonas aledañas, así como el riesgo en términos de la salud y seguridad públicas en las distintas ciudades que, desde Rosario a La Plata y desde San Nicolás a Punta del Este –Uruguay–, se vieron literalmente invadidas por una densa cortina de humo.

En este contexto, surge como inevitable indagar los determinantes normativos que podrían subyacer –ya sea por ineficacia como por inexistencia– a tal secuencia de eventos.

En tal sentido, si bien distintas Provincias y Municipios poseen normas que regulan las actividades de quema de vegetación, no existe un criterio común -en todo el territorio nacional- de intervención inicial; así, se configura un contexto en el que: a) existen normativas jurisdiccionales específicas establecidas para el manejo del fuego, b) existen planes, sistemas y organismos nacionales, provinciales y municipales específicos para enfrentar ese tipo de emergencias y, sin embargo c) se revelan insuficientes los lineamientos específicos relativos a la prevención de los incendios en el origen; insuficiencia que se torna estructural en virtud del carácter habitual del uso de esta técnica agropecuaria.

En función de ello, este proyecto procura aportar a la intervención temprana –ex ante– de las autoridades locales mediante la evaluación y autorización de cada quema específica, sujeta al cumplimiento de requisitos técnicos que contribuyan al desarrollo responsable de tales actividades, contemplando una serie de variables como la temperatura y la humedad del aire, la dirección y la velocidad del viento, el contenido de humedad del suelo, la preservación de la flora y fauna, condiciones de riesgo para la salud y seguridad públicas, etc.

Entendemos que la prohibición de toda actividad de quema de vegetación o residuos de vegetación sin la autorización previa de las autoridades locales, resulta clave para optimizar la consistencia entre el desarrollo responsable de tales actividades y la capacidad operativa, logística y financiera de los sistemas de control de fuegos, ya que permitiría:

- a) Minimizar el riesgo de catástrofes por impericia, imprudencia, negligencia, etc., toda vez que la autoridad local tendrá la

oportunidad de encauzar los aspectos técnicos pertinentes al momento de la aprobación de la solicitud de quema. Y,

b) Minimizar el riesgo de desborde de la capacidad de respuesta de los organismos de control del fuego, ya que podrá planificar cronogramas de actividades de quema, de modo que los focos de fuego y potenciales incendios no superen la capacidad logística y operativa de las fuerzas disponibles o, en su defecto, autorizar actividades que en conjunto superen su capacidad, pero de forma coordinada con otros organismos, fuerzas, etc. a los que pueda recurrir en caso de presentarse una emergencia.

La búsqueda de este criterio común de intervención temprana en todo el territorio nacional, fundamenta el carácter de presupuesto mínimo de protección ambiental de este proyecto que, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, no altera las competencias de las jurisdicciones locales, ya que mantiene en esa órbita –excluyendo el requerimiento de autorización previa– la determinación de los aspectos técnicos sustantivos y toda regulación complementaria para su aplicación.

Daniel F. Filmus.-

